

Santiago, dieciocho de julio del año dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero se elimina su fundamento cuarto.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la acción cautelar interpuesta por don Jacobo Eduardo Jara Núñez, cabo primero del Ejército de Chile, tenía como finalidad que esta última Institución dejara sin efecto su retiro absoluto, se ordenara el pago íntegro de sus remuneraciones mientras mantuviera su condición funcionaria y se le notificara mediante el procedimiento legal correspondiente del acuerdo de la Junta de Selección de la Primera Brigada Acorazada Coraceros de clasificarlo en Lista N° 4-Deficiente y su incorporación en la Lista Anual de Retiro.

Segundo: Que según informara el Comandante en Jefe del Ejército, General Juan Miguel Fuente-Alba Poblete, la Institución al enterarse de la presente acción constitucional y de recabar los respectivos antecedentes, pudo constatar que efectivamente el reclamante no había sido notificado del acuerdo antes referido. Como consecuencia de dicha anomalía, agregó, se dispuso dejar sin efecto su retiro absoluto del Ejército como el cese de su sueldo, debiéndose proceder al pago de sus remuneraciones mientras permanezca e n servicio,

además de iniciar el procedimiento de notificación del acuerdo que lo clasificó en Lista N° 4-Deficiente e inclusión en Lista Anual de Retiro.

Tercero: Que, en consecuencia, el recurso ha perdido oportunidad, por cuanto los actos que motivaron su presentación han cesado, lo que impide a esta Corte adoptar alguna medida cautelar que implique que se haga lugar a él, puesto que como se dijo, la situación que se pretendía revertir a través de esta vía ya fue corregida.

Lo anterior acarrea como ineludible consecuencia que la acción de protección no pueda prosperar.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintiuno de abril último, escrita a fojas 40, y se declara que el recurso de protección deducido a fojas 12 queda rechazado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro señora Sandoval.

Rol N° 4882-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito, Sr. Roberto Jacob, Sra. María Eugenia Sandoval y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Peralta. No firma el Abogado Integrante Sr. Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 18 de julio de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

